

Hoy febrero dos (2) de dos mil veintiuno (2.021), le informo a la Señora Juez que se allegó solicitud de corrección del mandamiento de pago en formato PDF en 1 folio al correo institucional del Juzgado en la presente fecha a la hora de las 8:21, para lo que estime pertinente.

JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ**

RADICACIÓN N°:	158424089001 2020-00061-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	CORRECCIÓN MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTADO:	JAIRO HUERTAS GUERRA Y O.

Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2.021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la petición de corrección del auto mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de diciembre del año 2020, presentada por el Dr. Carlos Andrés Hoyos Rojas, quien defiende los intereses de la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DE LA PETICIÓN

El Doctor Carlos Andrés Hoyos Rojas, solicita la corrección del auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso, sustentando su petición así: *“En el numeral 3 del artículo PRIMERO de la parte resolutive del auto antes referido se consignó erróneamente la fecha inicial del periodo de causación de los intereses moratorios allí decretados, habiéndose plasmado “desde el día 04 de diciembre del 2019...” siendo lo correcto “...desde el 16 de noviembre de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2020”;* conforme se solicitó en el escrito de subsanación de la demanda”.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de apoderado judicial la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; interpuso ante éste estrado judicial el día 13 de noviembre del año 2020, demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Jairo Huertas Guerra y Lidia Romero Porras, para obtener el pago judicial de la obligación N° 725015920232135, contenida en el pagaré N° 015926100009663.

Una vez subsanada la demanda, con fecha 16 de diciembre del año 2020, se libró orden de pago; en el numeral PRIMERO 3 libró mandamiento de pago así: **“SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$614.153), correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados desde el día 4 de diciembre de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2020”.**

CONSIDERACIONES

Acorde con el problema jurídico suscitado, el art. 286, del código general del proceso señala:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Subrayado y negrillas nuestras).

Como acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, surgiendo de esas posibilidades de falla una de las alternativas a través de lo consignado en los artículos 286 ya transcrito del Código General del Proceso.

Revisada la demanda y el escrito subsanatorio; se observa que en la pretensión PRIMERA 3), se solicitó librar mandamiento de pago por: *“Por el valor de **SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$614.153,00)**, por concepto de los intereses moratorios sobre el capital suscrito en la pretensión 1; liquidados desde el día siguiente al vencimiento del pagaré (**16 de noviembre de 2019**) hasta el 21 de septiembre de 2020, fecha de diligenciamiento del Título Valor (pagaré)”*.

De lo anterior se deduce que los el valor de los intereses de mora pretendidos corresponden al periodo del 16 de noviembre del año 2019, hasta el 21 de septiembre del año 2020; como debió ordenarse en el mandamiento de pago.

Como acto del hombre que es por excelencia, la providencia judicial puede presentar algunas deficiencias bien porque se muestre oscuro o dudoso alguno de los planteamientos o determinaciones tomadas, surgiendo de esas posibilidades de falla una de las alternativas a través de lo consignado en los artículos 286 del Código General del Proceso ya transcrito.

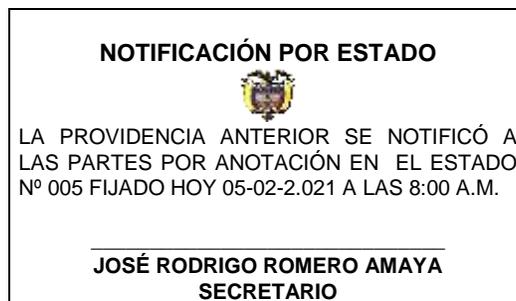
Con base en el recorrido procesal estudiado; se deduce que hubo una involuntaria omisión por parte de este Despacho en lo referente a la fecha en que se solicitan los intereses moratorios; por lo anterior, será esta la oportunidad procesal para corregir dicha falencia, en consecuencia el Juzgado promiscuo municipal de la localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el error por omisión cometido en el numeral PRIMERO 3) del auto mandamiento de pago adiado el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020); mismo que quedará del siguiente tenor: **3. SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$614.153,00)**; correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital insoluto causados desde el día 16 de noviembre de 2019 hasta el 21 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Dejar indemne el resto del mandamiento ejecutivo de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinte (2020); éste proveído hace parte del mismo, debiéndose notificar a los ejecutados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
SONIA JANNETH RINCÓN SUESCÚN
Juez.**



j01U E. J.r.r.A.S.J

Firmado Por:

**SONIA JANNETH RINCON SUESCUN
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL UMBITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d971a238df4da6c672e0e79985c9df943ad17db2ce0261dbe00a23d1c61f2
691**

Documento generado en 04/02/2021 09:09:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**